REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 2100.
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).
-**DEMANDANTES:** BANCO DE OCCIDENTE S.A. y SAMUEL CALLE SIERRA.
-**DEMANDADA:** BETTY PATRICIA HURTADO.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-**2021-00630**-00.

VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Samuel Calle Sierra, actuando en nombre propio, solicita acumulación de demanda en los términos del art. 463 y 464 del C. G. del P., presentando, como base de su pretensión, el pagaré No. 80880442 suscrito en su favor por la demandada Betty Patricia Hurtado.

Siendo así, y como quiera que se cumple con lo dispuesto en los antedichos artículos y que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen además con las formalidades del art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado librará el correspondiente mandamiento de pago.

Por lo previamente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ***LIBRAR NUEVO MANDAMIENTO*** de pago en contra de la señora BETTY PATRICIA HURTADO y a favor de SAMUEL CALLE SIERRA, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) Por la suma de $35’000.000 M/cte., por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 80880442 con fecha de vencimiento el 10 de julio de 2022, y el cual es el segundo objeto de ejecución en esta demanda.

b) Por los intereses de plazo causados sobre la suma mencionada en el literal **a)** que antecede, a la tasa mensual efectiva del 1.8% mensual, o a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de ser superior la primera, liquidados a partir del 10 de febrero de 2022 y hasta el 10 de julio de 2022.

c) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal **a)** que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo

certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 11 de julio de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como quiera que la demandada no ha sido notificada del presente asunto, ***NOTIFÍQUESE*** el presente proveído a aquella de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P. o art. 08 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) que tiene para cancelar la obligación.

Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

TERCERO: De conformidad con el núm. 02 del art. 463 del C. G. del P. se ordena ***SUSPENDER*** el pago a los acreedores con títulos de ejecución en el presente proceso y ***EMPLÁCESE*** a todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

CUARTO: ***ORDÉNESE*** la publicación del primer mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto y el presente auto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, toda vez que no es necesario realizar el emplazamiento de manera física de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 de la Ley 2213 de 2022.

(76001-40-03-002-**2021-00630**-00.)

JPM